

“Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003

Para crear la Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e imponer unos parámetros mínimos a ser cumplidos por las Juntas Examinadoras, adscritas a la Rama Ejecutiva, durante el proceso de notificación y administración de exámenes de reválida, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la potestad del Estado para regular y controlar el ejercicio de las profesiones es reconocida universalmente. Hoy no se discute. Se cimienta en principios elementales de salud y bienestar general. Román v. Trib. Exam. de Médicos, 116 D.P.R. 71, (1985). Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión. En nuestra democracia, se afirmó en Infante v. Junta de Médicos de P.R., 43 D.P.R. 325, 330 (1932) "toda persona tiene derecho a ejercer la medicina, la abogacía o cualquier profesión o negocio que crea conveniente, pero no como un derecho absoluto, sino como mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador (*police power*) que tiene para beneficio de la comunidad" .

Hace setenta (70) años, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo su pronunciamiento en el caso de Infante, supra. Desde entonces se advirtió a la legislatura de la necesidad de imponer requisitos y condiciones razonables al proceso de otorgamiento de licencias para practicar ciertas profesiones en Puerto Rico. Debido a que al día de hoy tal legislación no se ha presentado, es el deber de esta Asamblea Legislativa regular el asunto imponiendo ciertos parámetros mínimos, a los organismos que administran los exámenes de admisión al ejercicio de algunas profesiones en Puerto Rico, para beneficio de la comunidad y para salvaguardar los derechos constitucionales al disfrute de la vida, la libertad y la propiedad, y a que todo trabajador pueda escoger libremente su ocupación.

Según ha resuelto nuestro más alto foro judicial, el Estado tiene amplia discreción para controlar y regular las profesiones con el propósito de proteger la salud y el bienestar público. Pueblo v. Villafañe Fabín, CR-93-108(10-10-95). Esta facultad no versa sobre el poder para privar a un ciudadano de su ocupación u oficio, sino sobre la potestad del Estado para regular esas ocupaciones que están revestidas de un eminente interés público. Román v. Trib. Exam. De Médicos, supra.

Para lidiar con situaciones que pudieran ser injustas contra aspirantes a la práctica de ciertas profesiones para las que se requiere aprobar reválidas administradas por la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, es menester legislar e imponer unos parámetros mínimos a ser cumplidos por las Juntas Examinadoras durante el proceso de notificación y administración de exámenes de reválida. La presente Ley exige notificar al aspirante el contenido, horario, naturaleza, diseño, propósito, idioma, valor, metodología de preparación y las normas de administración de los exámenes de

reválida con dos meses de anticipación. Estos requisitos promoverán un proceso de validación profesional justo y equitativo cumpliendo con el interés apremiante del Estado de regular ciertas profesiones y el derecho de los individuos a aspirar al ejercicio digno de una profesión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (20 L.P.R.A. § 21 nota)

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2. — Reglamentación. (20 L.P.R.A. § 21)

Las Juntas Examinadoras adscritas a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que administren y requieran la aprobación de exámenes de reválida para el ejercicio profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán proveerle a los aspirantes, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha del examen, la información y los documentos que se describen a continuación:

a. Una notificación de examen de reválida que deje constancia de la entidad que preparará y administrará el examen, la fecha, la duración, el horario y las instrucciones a seguir durante la administración del examen.

b. Un manual del aspirante que incluya las normas, reglas de conducta y los procedimientos que regirán la administración del examen de reválida. Además, se incluirá una descripción sucinta de la profesión, los requisitos en ley para su ejercicio, el proceso de licenciamiento y el propósito del examen de reválida. También, contendrá una descripción detallada del contenido del examen que incorpore el número total de preguntas y su naturaleza; el valor aproximado de cada pregunta o parte, y si dicho valor dependerá de un ejercicio de calibración; la metodología de su preparación; el diseño y la relación de preguntas; la forma de contestar las preguntas de selección múltiple o las preguntas de discusión si las hubieran; la nota de pase; el idioma en que se administrará el examen de reválida y si es posible contestarlo en los idiomas español o inglés, con independencia del idioma en que esté redactado el examen. Además, se incluirán las directrices que regulen los casos en que los aspirantes tengan que abandonar el examen o una de sus partes, haciéndose la salvedad, de que si el aspirante no puede concluir el examen por razón de una emergencia médica, podrá solicitar que no se le cuente el examen, acompañando su solicitud con una certificación médica que incluya información a esos efectos. También, se describirán las conductas prohibidas durante la administración del examen, más allá de aquellas que prohíben las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se incluirá una notificación sobre la disponibilidad de botiquines de primera ayuda y personal paramédico en el lugar en donde se administrará el examen, además de indicarle el procedimiento a seguir en caso de una emergencia general, como incendio o terremoto.

c. Se entregará a los aspirantes una Tabla de Especificaciones con el índice de materias y temas a ser examinados durante la reválida. La totalidad de las materias a examinarse deberán constar en la tabla de especificaciones.

d. El manual del aspirante deberá incluir el procedimiento a seguirse para solicitar la revisión del examen de reválida en caso de reprobación. En dicho proceso, los aspirantes podrán inspeccionar copia de la guía de corrección utilizada para corregir sus preguntas de discusión y copia de las respuestas que redactaron. En el caso de las preguntas de selección múltiple, se entiende que por ser parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas nuevamente, no se entregue copia a los aspirantes, y sólo se les entregue una relación numérica de las preguntas, las respuestas acertadas, las contestaciones del aspirante y su puntuación, con la finalidad de que puedan verificar si su hoja de contestación fue corregida correctamente. El costo total de solicitar la revisión de un examen no podrá ser mayor a la mitad del costo de tomar el examen nuevamente.

e. Se indicará cuándo se notificarán los resultados del examen. Además, se incluirá una explicación del procedimiento, los aranceles, documentos e información requerida para licenciarse luego de aprobada la reválida. Finalmente, se presentarán unas guías generales que recomienden al aspirante la manera de prepararse para el examen.

Artículo 3. — Horario para la administración del examen: (20 L.P.R.A. § 22)

El examen no podrá iniciar previo a las 8:00 a.m., ni culminar luego de las 3:00 p.m., con la excepción de los casos en que se conceda un acomodo razonable. Si el examen es en inglés o cualquier otro idioma distinto al español, tal variable deberá ser considerada en la determinación del tiempo para contestar cada una de sus partes, en atención al posible rezago que puedan sufrir algunos aspirantes en el dominio de dicho idioma. Tal proceso de consideración deberá ser hecho por especialistas en medición y con respeto a la integridad del examen. Se exceptúan de la consideración temporal aquellos exámenes que por convenios o acuerdos de reciprocidad requieran uniformidad.

Artículo 4. — Cláusula de separabilidad: (20 L.P.R.A. § 21 nota)

Si uno o varios artículos de esta Ley fueran declarados inconstitucionales por un Tribunal con jurisdicción, permanecerán en vigor los demás, Artículos a los que no se refiera la sentencia del Tribunal donde se determina tal inconstitucionalidad.

Artículo 5. — Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUNTAS EXAMINADORAS.